



## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	Acción de tutela
<b>Radicación:</b>	73001-31-05-006-2020-00020-00
<b>Accionante(s):</b>	ISIDRO AUDOR ALARCÓN
<b>Accionado(a):</b>	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UARIV
<b>Vinculado (a):</b>	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS TERRITORIAL TOLIMA
<b>Providencia:</b>	Sentencia de Primera Instancia
<b>Asunto:</b>	Derecho de petición

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por ISIDRO AUDOR ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.963.337, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y la DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UARIV, a la que se vinculó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-TERRITORIAL TOLIMA.

### ANTECEDENTES

ISIDRO AUDOR ALARCÓN, promovió acción de tutela con el propósito que le sea amparado el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se le ordene a los accionados emitir respuesta de fondo a la petición presentada, y se priorice y pague la indemnización administrativa

Como sustento fáctico de la acción, expuso que es víctima de desplazamiento forzado; que en el mes de abril de 2019 firmó el acta de indemnización, y la UARIV le informó que debía esperar 120 días para la resolución del asunto; que ante el silencio de la entidad, el 14 de noviembre de 2019 presentó solicitud de indemnización administrativa bajo el radicado 2019-711-1720308-2 sin que hasta el momento haya obtenido respuesta.

### TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 21 de enero del año en curso, se admitió la acción de tutela y se vinculó al UARIV-TERRITORIAL TOLIMA, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término, el Representante Judicial de la UARIV dio respuesta a la acción, solicitando declararla improcedente ante la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la entidad emitió respuesta al derecho de petición del actor mediante comunicación N° 20207201126871 de 22 de enero de 2020, en la que le

informó que se encontraba realizando la verificaciones en los sistemas de información para establecer de manera definitiva si le asiste o no el derecho a recibir la medida de indemnización (fls. 17-25).

### **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

#### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe amparar el derecho fundamental de petición del actor.

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

#### **DEL DERECHO DE PETICIÓN Y SU PROTECCIÓN FRENTE A LA POBLACIÓN DESPLAZADA.**

Frente al derecho fundamental de petición de la población desplazada, la Corte Constitucional ha fijado el sentido y alcance de dicho derecho que determinan su ámbito de protección constitucional. Así, en la sentencia T-371 de 2005 hizo un recuento de las reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela al momento de procurar la protección inmediata y efectiva del derecho de petición<sup>1</sup>.

Igualmente ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención

<sup>1</sup> (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."

reforzada<sup>2</sup>. En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional ha señalado que:

*“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.*

## De la Indemnización Administrativa

En cuanto a la indemnización administrativa, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 25 estableció que la reparación a la población desplazada comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

El Decreto 4800 de 2011 definió el procedimiento que se debe seguir para obtener el pago de dicha indemnización, precisando que la persona víctima de desplazamiento debe solicitarla a la UARIV y si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. Igualmente, señaló que le corresponde a UARIV orientar a los beneficiarios de la indemnización, respecto de la opción de entrega que mejor se adapte a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.

El art. 151 del citado decreto establece que la orden de entrega de la indemnización no se hará de conformidad al orden de radicación de las solicitudes, sino que debe realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad **y priorización** instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011.

En cumplimiento de lo previsto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional, la Dirección General de la UARIV expidió la resolución 01958 de 6 de junio de 2018, a través de la cual se estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de reparación administrativa, definiendo las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así:

- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener 74 o más años de edad.
- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo, o cualquier otra enfermedad que produzca una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.
- Cuando acredite tener una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.

<sup>2</sup> Sentencia C- 542 de 2005.

Dicho acto administrativo fue derogado con la expedición de la Resolución 01049 de 2019 a través de la cual adoptó el método técnico de priorización respecto de las víctimas que no se encuentran en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad; señaló un término de 120 días hábiles para emitir una respuesta de fondo a la solicitud, previendo la suspensión de términos ante documentación incompleta; y amplió los criterios de priorización, permitiendo la inclusión de personas con enfermedades huérfanas, catastróficas, y de alto costo.

Así, en el artículo 6º se establecieron como fases del procedimiento para acceder a la indemnización: la solicitud de indemnización; el análisis de la solicitud; la respuesta de fondo a la solicitud, y por último, la entrega de la medida indemnizatoria. De esta manera y en lo relevante, se estableció en la primera etapa la diferenciación en torno a las solicitudes, clasificándolas como prioritarias y generales, perteneciendo la primera a las personas con avanzada edad, discapacidad o alguna enfermedad definida como huérfana, catastrófica o de alto costo, y la segunda a las personas que no se encuentran clasificadas en cualquiera de estas condiciones.

### **CASO CONCRETO**

En el asunto bajo examen, el actor pretende que la UARIV emita respuesta de fondo a la petición presentada, y se priorice y pague la indemnización administrativa.

La UARIV informó que dio respuesta al derecho de petición del actor mediante comunicación N° 20207201126871 de 22 de enero de 2020, en la que le informó que se encontraba realizando la verificaciones en los sistemas de información para establecer de manera definitiva si le asiste o no el derecho a recibir la medida de indemnización (fls. 17-25).

En el presente asunto está acreditado, que el actor se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado (fls. 19-21); que el 14 de noviembre 2019 presentó ante la UARIV solicitud de indemnización por desplazamiento forzado (fls. 7-10); que mediante oficio mediante N° 20207201126871 de 22 de enero de 2020 la UARIV emitió respuesta informando que se encontraba realizando la verificaciones de rigor para establecer si el actor tiene derecho a la medida indemnizatoria (fls. 17-25).

Es necesario señalar, que si bien en el escrito de tutela el actor manifestó que firmó acta de indemnización administrativa desde el mes de abril de 2019, lo cierto es que en el plenario no obra prueba que así lo acredite.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la acción está acreditado que el actor elevó petición en el mes de noviembre de 2019 y que la UARIV emitió respuesta, informando que se encuentra realizando el estudio de la solicitud a través de la verificación en los sistemas de información para lograr determinar de manera definitiva si le asiste derecho a la medida indemnizatoria y la aplicación del método técnico de priorización establecido en la Resolución 01049 de 2019, la cual fue puesta en conocimiento del peticionario (fl. 34), considera el Despacho que la pretensión del actor se vio satisfecha, por lo que se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional ha precisado sobre la existencia de un hecho superado lo siguiente:

*“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”<sup>27]</sup>*

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.”<sup>3</sup>*

Y en sentencia T-011/16 señaló:

*“En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”<sup>4</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”*

Por consiguiente, en el presente asunto se presenta carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, y así se declarará.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la petición constitucional elevada por la señor ISIDRO AUDOR ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.963.337, por haberse configurado un hecho superado, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

**TERCERO:** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**  
Juez

<sup>3</sup> T-154 de 2012

<sup>4</sup> Sentencia T-168 de 2008.